



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SANTIAGO GARRE PELEGRINA
ACCIONADOS: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA
VINCULADO. LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 110014105-004-2020-00364-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la acción de tutela impetrada.

ANTECEDENTES

HECHOS

El ciudadano Santiago Garre Pelegrina, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA, para obtener la protección del derecho fundamental de petición.

Soporta esta acción en que, luego de un proceso de selección de personal que adelantó la accionada, fue elegido para ocupar el cargo de asesor temático, aceptó dicha designación, envió los documentos requeridos, recibió copia del contrato, pero *“sin la firma de la COM el cual se perfeccionaría una vez le sea otorgada la respectiva Visa...”*. Obtuvo la visa respectiva e informó a la Organización, no obstante, el día 28 de septiembre de 2020 se le informó que la oferta era retira; por lo que, el 2 de octubre de 2020, radicó petición ante la OIM para que se suscribiera el contrato PS-

23594, cumpliendo con el proceso que ya había adelantado. Sin embargo, dicho Organismo no dio respuesta a su petición.

PRETENSIONES

Pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene al accionado dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 2 de octubre de 2020.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 2 de noviembre de 2020, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. quien, en proveído de la misma data, avocó su conocimiento y dada la naturaleza de Organismo Internacional de la accionada, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, dispuso vincular a La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

CONTESTACIÓN

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) COLOMBIA, informó que en virtud del acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunities entre la Organización Internacional para las Migraciones y el gobierno de la república de Colombia, suscrito el 5 de mayo de 2009, esta acción de tutela no es procedente, pues disfruta de inmunidad absoluta, respecto de este tipo de requerimientos. Y que, en todo caso, pese a sus *“privilegios e inmunidades, la OIM examinará la demanda de SANTIAGO GARRE PEREGRINA y, si halla méritos en su demanda, actuará en consecuencia con el marco normativo y regulatorio interno de la Organización”*.

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, indicó por su parte que no le constan los hechos objeto de esta acción, pues la petición no fue presentada esa Entidad. Además, sólo cumple la función de enlace con los organismos Internaciones en virtud del Decreto 869 de 2016.

PRUEBAS

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, el accionante aportó derecho de petición enviado, mediante correo electrónico, a la Organización accionada, con fecha 2 de octubre de 2020. Cédula de

extranjería otorgada el 28 de diciembre de 2018 y Formato de Registro Único Tributario expedido el 21 de noviembre de 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, negó la acción de tutela impetrada:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor SANTIAGO GARRE PELEGRINA en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA, trámite al cual fue vinculado oficiosamente el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Como fundamento de su decisión, indicó que entre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA y el Gobierno colombiano, se suscribió el Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunities, aprobado mediante la Ley 1441 de 2011, por lo que en virtud de éste, dicha Organización goza de todos los privilegios e inmunities provenientes de la Convención del 13 de febrero de 1946, ratificada por Colombia, mediante la Ley 62 de 1973, específicamente en lo relacionado con la excepción de que los funcionarios de organismos internacionales puedan someterse a cualquier procedimiento de tipo judicial, en aras de garantizar la función humanitaria que realizan en el país.

Refirió pronunciamiento de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, acerca de la inmunidad de los organismos internacionales, que no es absoluta, pues tiene como excepción lo relacionado con asuntos de índole laboral.

Concluyó que, siendo la Organización accionada, un organismo de tipo internacional, está cobijada por los privilegios e impunities, propias del Derecho Internacional, y por ende “no es sujeto pasivo del deber de dar respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos, en desarrollo del

artículo 23 constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, su naturaleza no corresponde a la de autoridad pública en ejercicio de funciones públicas o prestación de este tipo de servicios". Menos aún, podría impartir orden alguna a través del Ministerio de Relaciones exteriores, por no ser competente para resolver la solicitud del actor.

Finalmente, destacó la posibilidad de que, a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante, reclamara los posibles derechos laborales que considere vulnerados, pues, reiteró, la OIM *"no goza de inmunidad respecto a los asuntos de tipo laboral"*.

IMPUGNACIÓN

Dentro la oportunidad legal, inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo de Primera Instancia, solicitó revocarla y concederle el amparo deprecado; citó las sentencias T-667 de 2011 y T-093 de 2012 acerca de la inmunidad de los organismos Internacionales, salvo asuntos de índole laboral, y otros pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *"presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente"* y, a su vez, señala que *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo"*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PROBLEMA JURÍDICO

Centra su atención el Despacho en determinar si la entidad accionada, como un Organismo Internacional, está obligada a resolver la petición presentada por el accionante, mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2020.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

La acción de tutela como bien es sabido fue erigida como acción pública por el Constituyente del 91, quien pretendía salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asiste por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Magna le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, ésta se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley¹.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991² y el artículo 86 de la Constitución Política³, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior

¹ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 1994. MP Vladimiro Naranjo Meza.

² **Artículo 1. Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

³ **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se hace necesario determinar si la presente acción de tutela, tal y como lo expone el impugnante, resulta procedente pese a la naturaleza de la entidad accionada y el tipo de derecho fundamental cuya protección se reclama.

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES COMO SUJETO PASIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Ley 1441 de febrero 23 de 2011 aprobó “*el Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá a los 5 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)*”, es decir, que lo incorporó a nuestra legislación nacional.

El Artículo VI refiere a los privilegios e inmunidades del organismo y señala que:

“...6.3 ***La OIM***, sus bienes y haberes en cualquier parte del territorio, plenamente identificados por la OIM ante la autoridad competente, ***gozarán de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo***, y no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

6.4 Los bienes, recintos, locales, ***archivos***, dependencias, instalaciones y vehículos que posea la OIM y la documentación que le pertenezca serán inviolables. Todos estos lugares, los bienes y haberes de la OIM, donde quiera que se encuentren, ***gozarán de inmunidad respecto de allanamientos, registros, clausuras, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones y cualquier otra forma de intervención, sea ella de carácter administrativo, ejecutivo, judicial o legislativo...***” (negrilla y subraya fuera de texto).

Así, las cosas, como lo advirtió el Juez de Primera Instancia, la OIM reconocida como Organismo de carácter internacional, goza de “*inmunidad*

respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo”. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, reiterada en la T-344 de 2013, ha determinado que:

“...no se viola la inmunidad y privilegios que gozan los órganos de derecho internacional, por dar una respuesta a las solicitudes respetuosas presentadas por ciudadanos, atendiendo el criterio de subordinación entre la misión o delegación y la persona, y que de la respuesta a la petición dependa el goce efectivo de los derechos constitucionales del solicitante, especialmente, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social...” (negrilla fuera del texto)

(...) “...3.1. Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, [...] las misiones o delegaciones de Estados u organizaciones internacionales, no son autoridades de derecho público, porque no ejercen mando sobre los ciudadanos del territorio nacional; ni tampoco son personas de derecho privado que realizan funciones de carácter público o prestan un servicio público. Por lo tanto, **en principio, no estarían obligadas a responder los derechos de petición que elevan los ciudadanos por motivos de interés general o particular. No obstante, también ha reconocido que existe una excepción; se trata de la contestación a solicitudes suscritas por ciudadanos que sostienen o han sostenido una relación de subordinación con la misión, delegación u organismo de derecho internacional.** Tal como sucede en virtud de un contrato de trabajo. A juicio de la Corporación, **responder una petición respetuosa no pone en riesgo la soberanía del Estado u organización al que se representa...**” (Negrilla fuera de texto).

(...) “...desde la perspectiva del principio de inmunidad de jurisdicción restringida y en virtud de la soberanía del Estado colombiano, **se considera que los organismos internacionales sí estarían obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional, en principio, en los siguientes supuestos:** (1) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato. (2) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional. (3) **Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de “derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional.**”

Se estima que los supuestos anotados no lesionan el principio de inmunidad restringida de los organismos internacionales y las misiones diplomáticas, porque no solo son respetuosos del artículo 9 de la Constitución Política; también tienen en cuenta que en virtud de la jurisprudencia constitucional, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia no son absolutos, comoquiera que están supeditados

a la garantía de intereses superiores como la independencia, igualdad y soberanía de los Estados, y la autonomía de los organismos internacionales.

De igual manera, dichos supuestos no son contrarios al principio de prevalencia de los derechos fundamentales, porque reconocen la obligación del Estado colombiano de asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción, cuando esos derechos sean vulnerados por personas naturales o jurídicas que gozan de inmunidad.

En este sentido, los supuestos enunciados guardan correspondencia con los fundamentos esenciales por los cuales las inmunidades y privilegios otorgados a los organismos de derecho internacional son constitucionales, y al mismo tiempo con el reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia sobre el carácter restringido de la inmunidad de jurisdicción, particularmente en materia laboral...” (Sentencia T-667 de 2011).

De la jurisprudencia antes citada, claramente se desprende que la inmunidad de jurisdicción de los organismos internacionales como el accionado (OIM-Colombia) no es de carácter absoluta, sino que admite como excepción la respuesta a peticiones relacionadas con asuntos de carácter laboral, y es que mal podrían las organizaciones internacionales escudarse en dicha inmunidad para desconocer derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el Juez de Primer Grado incurrió en una contradicción al reconocer la inmunidad jurisdiccional de la entidad accionada, pero concluir que, por tratarse de un asunto laboral, el actor tenía la opción de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para perseguir la protección de sus derechos laborales; sin tener en cuenta, los precedentes jurisprudenciales citados.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el Despacho a verificar si la petición presentada por el accionante, mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2020, ante la OIM, es de aquellos que involucran temas relacionados con “*derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional*”. Advirtiendo que efectivamente la petición presentada por el actor pretende que se haga efectiva su vinculación laboral con la OIM, quien luego de un proceso de selección, lo eligió para el ocupar el cargo de Asesor Temático en esa Organización. Así pues, se cumple con uno de supuestos para que un organismo internacional de respuesta a un derecho de petición, pues se reitera refiere derechos laborales de un residente permanente en el

territorio nacional; pues no obstante a que el promotor de la acción tenga nacionalidad española, no es menos cierto que de la cédula de extranjería y el Formulario de Registro Único Tributario se puede determinar su permanencia en el país desde el año 2014.

A su vez no puede pasar por alto este Despacho judicial que de la respuesta depende no solo la protección al derecho fundamental de petición, sino también al trabajo; sin que puede considerarse que con su respuesta, se afecte la gestión o misión de la OIM en el país y menos aún ello atente contra su autonomía y neutralidad.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO GARRE PELEGRINA contra la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA, pues quedó demostrado que ese organismo internacional pese a la inmunidad jurisdiccional que lo protege de cualquier acción judicial en su contra no está exento de resolver peticiones relacionadas con asuntos laborales de ciudadanos colombianos o residentes permanentes en el país, como es el caso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por SANTIAGO GARRE PELEGRINA contra la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA, con vinculación oficiosa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

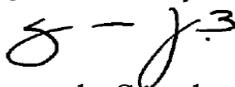
SEGUNDO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de Santiago Garre Pelegrina.

TERCERO: ORDENAR a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA, que dentro del término de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder de fondo la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2020, por Santiago Garre Pelegrina.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para eventual revisión de las sentencias proferidas dentro del mismo, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA BEATRÍZ DÍAZ MENDOZA
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
“DIAN” DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00001 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **OLGA BEATRÍZ DÍAZ MENDOZA** identificada con **C.C. No 26.733.489** quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en Contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se dé contestación al Radicado (PQRS) No 2020-82140100159656 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual solicitó se expidan copias del expediente de proceso cobro coactivo, igualmente copia del Auto No 005815 del 30 de noviembre de 2020 el cual fijó fecha para diligencia de remate.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de enero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 3 de agosto de 2020

Al respecto la accionada, indico que mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2020 Radicado No 1-32-244-445-1683 allegado por la Doctora Pilar Alexandra Reyes Tinjaca en su calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” Seccional Bogotá; resolvió de

fondo la solicitud de la parte accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como

autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA**, contestación al Radicado (PQRS) No 2020-82140100159656 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual pretende que se expidan copias del expediente de proceso cobro coactivo, igualmente copia del Auto No 005815 del 30 de noviembre de 2020 el cual fijó fecha para diligencia de remate.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa

informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta allegada por la DIAN seccional Bogotá, se observa que en ella se aclara a la parte actora que no existe vulneración alguna al derecho de petición, toda vez que la solicitud fue atendida el 30 de octubre de 2020 tal y como consta en radicado No 1-32-244-445-1683, igualmente mediante acta de comparecencia No 2020010440984 de fecha 22 de diciembre de 2020, se evidencia la entrega de las copias del proceso de cobro coactivo a la actora a través de su apoderada judicial.

Igualmente, adjunto se envió el acta de remate de la misma fecha y en la cual se presentó la doctora María Teresa Gómez Duque, diligencia de remate que se suspendió a la espera de resolver las nulidades propuestas”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora,

de manera más precisa, indicándole que ya se entregaron las copias del proceso coactivo a la actora a través de su apoderada judicial y la diligencia de remate se suspendió a la espera de resolver las nulidades propuestas, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

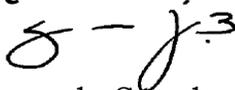
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **OLGA BEATRÍZ DÍAZ MENDOZA** identificada con **C.C. No 26.733.489** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA LUCÍA SILVA BARRERA
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDÍZAJE “SENA”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA LUCÍA SILVA BARRERA** identificada con **C.C. No 51.716.854** Contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDÍZAJE “SENA”**.

SEGUNDO: REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDÍZAJE “SENA”** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, información, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica a fin de obtener una respuesta de fondo a cada una de las preguntas realizadas en derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2020, ordenando a la accionada entregar la información solicitada en especial lo referente a todos los IDP y relacionado al punto No 13 de los hechos de la presente Acción Constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico clcayo@hotmail.com y a la accionada servicioalciudadano@sena.edu.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de enero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario